

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA MARIA CARREÑO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00424 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**; reconózcase como apoderado judicial al Dr. **DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO**, en los términos del poder general conferido según certificación de existencia y representación legal No. 5970670 obrante a folio 148 a 150 del expediente.

De igual forma, téngase por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**; reconózcase como apoderada judicial a la Dra. **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, en los términos del poder visible a folio 163 del expediente.

Así mismo, téngase en cuenta que las contestaciones de las demandas se propusieron excepciones que fueron fijadas en lita el 21 de agosto de los cursantes (fol. 204), sin que los demás sujetos procesales se pronunciaran sobre las mismas.

DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada del Municipio de Villavicencio, allega solicitudes de llamamiento en garantía contra la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por ser la entidad que en virtud del seguro estudiantil debe encargarse de responder por las contingencias acaecidas a los estudiantes del Colegio Departamental de Catumare (fol. 184 a 187), y contra el señor MILTON JAVIER GARCIA PINZON por ser el docente titular del curso en el que se encontraba el menor lesionado para la fecha de los hechos, asumiendo una posición de garante frente al mismo, las cuales procederá el despacho a resolver, teniendo en cuenta para tal efecto, las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pues bien, la figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía, precisando que el llamamiento en garantía con fines de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En efecto, la referida Ley 678 de 2001 en su artículo 19, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, aclarándose en el parágrafo único de la norma, que no podrá llamarse en garantía al agente si **dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.**

El mencionado parágrafo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-965 de 2003, en la que indicó que dicha limitación resulta apenas lógica, del todo coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, observa el despacho que mediante proveído del 06 de febrero de 2015 (fol. 111) el medio de control de la referencia fue admitido en contra del Municipio de Villavicencio y de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo cual, se hace innecesario que esta última entidad sea llamada nuevamente a la Litis, cuando ya ostenta la calidad de sujeto procesal en el presente asunto.

Ahora bien, en lo concerniente al llamamiento en garantía formulado contra el señor MILTON JAVIER GARCIA PINZON por la presunta omisión al deber de cuidado que debía ejercer sobre el menor lesionado como docente titular del curso al cual pertenecía el mismo, se advierte que si bien está demostrada tal titularidad (fol. 161-162), lo cierto es que la apoderada de la entidad llamante en garantía, en el escrito de contestación de la demanda, como fundamento de defensa señala que no existe responsabilidad alguna del Municipio de Villavicencio por cuanto el perjuicio se ocasionó por el **hecho determinante de un tercero** (fol. 156), con lo cual no se cumple el presupuesto de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, situación que impide acceder al llamamiento solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

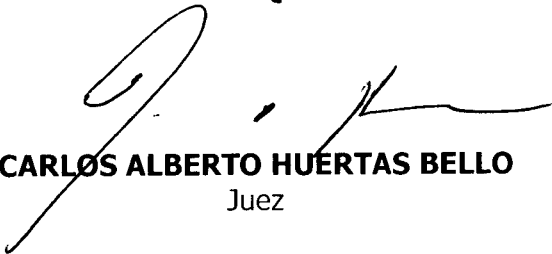
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los llamamientos en garantía solicitados por la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

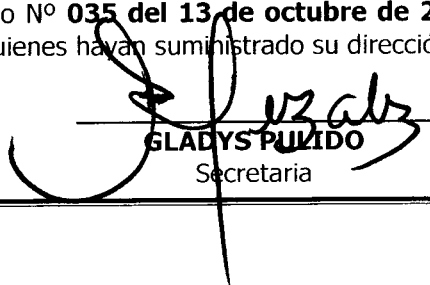

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **035 del 13 de octubre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO

Secretaria